

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



RAD. 2020-00079

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA ESTELA SANCHEZ ROBLES

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ELECTRICARIBE S.A

BARRANQUILLA, JUNIO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la presente acción de tutela instaurada por LILIANA ESTELA SANCHEZ ROBLES en contra de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORTE Y VINCULADA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso..

ANTECEDENTES

Narra la parte accionante que ante la decisión de rechazar el recurso de queja invocado, hace las siguientes consideraciones:

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, mediante decisión No. 201930224414 del 21 de mayo de 2019, le informa que rechaza el recurso de apelación porque a la fecha se adeudan valores objeto de reclamo, correspondiente a la factura de abril de 2019 por valor de \$1.103.310 por concepto de energía, que el anterior valor no fue cancelado previa interposición del recurso en mención.- Que el estado de Cuenta adjunto a la respuesta o acto de rechazo con fecha de expedición 19/05/2019, no indica que se debe la factura de abril de 2019, solo se puede observar que aparece como deuda, los valores de la factura correspondiente al período de mayo de 2019, la cual aun no se encontraba vencida, que también se puede establecer, confirmar y corroborar, que el saldo reclamado que aparece en el presente es por \$1.215.100, que equivale al valor total de la factura de abril de 2019.

Que ante ese hecho se presenta la primera vulneración a los derechos de los usuarios, y que es obligación de la empresa prestadora, brindar toda la orientación e información al recurrente previa aceptación o al momento de recibir dicho recurso, lo cual omitió, tal y como está establecido en la Clausula 14ª. Numeral 9, del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A. E.-S.P.

Ante esto, decidió presentar el escrito del recurso de queja señalando que la empresa rechaza el recurso incoado con el argumento de que a la fecha se adeudan valores "objeto de reclamo", correspondiente a la factura de abril de 2019 por valor de \$1.103.310, lo que es completamente falso y no ajustado a derecho, toda vez que la factura correspondiente al periodo de abril 2019 debería estar asociada al mismo reclamo por el valor total de la factura; ya que no aceptó deber ningún valor de esa factura, y registrado con el RE1120201910984 con fecha 22 de abril de 2019, por lo que la empresa viola el artículo 155 de la ley 142 de 1994, ya que no puede exigir la cancelación de la factura sujeta a reclamo para resolver los recurso asociados a la misma.

Señala que la Superservicios antes de fallar y declarar improcedente el recurso de queja, no hace referencia a la documentación aportada por el usuario, y que previamente solicitó obrara como prueba dentro del expediente.

CONTESTACION POR PARTE DE ELECTRICARIBE

Que en lo que concierne al caso en concreto se tiene que efectivamente la parte accionante presento reclamación, luego presento recurso de reposición y en subsidio apelación y después queja, derivada de reclamación hecha ante Electricaribe. Que Electricaribe dio respuesta a estos mediante consecutivo No. 201930199103 de fecha 8 de mayo del 2019 y consecutivo No. 201930224414 de fecha 21 de mayo del 2019 respectivamente, Siendo estas respuestas desfavorables a los intereses de la parte actora.

Que así las cosas la parte accionante presento recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual fue resuelto declarando la improcedencia del recurso de queja: que ahora siendo las decisiones empresariales de las ESP y las resoluciones de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios actos administrativos, la ley 1437 del 2011, en su artículo 138 da la posibilidad de demandarlos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

LA SUPERINTENDENCIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, indica que el recurso de queja se rechaza si el usuario no cumple con los requisitos del Régimen Especial establecido en la Ley 142 de 1994 y de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 establece que el usuario debe cancelar las sumas no objeto de reclamación.

Concluye que, en estricta aplicación del Derecho y con las piezas obrantes en el expediente, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia no tuvo otro camino al resolver el Recurso de Queja que declarar su improcedencia.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La presente acción se impulsó debido a que la accionante considera que las entidades accionadas le ha vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto le rechazó el recurso de queja interpuesto.- En primera instancia hay que determinar la procedencia de la presente acción constitucional cuando se está presentando contra un particular, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-122/15, señaló:

“La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado”.

En el caso de autos teniendo en cuenta la norma anteriormente mencionada, la presente acción constitucional es procedente contra dichas entidades por ser una entidad que presta un servicio de carácter público.

Ahora, teniendo en cuenta lo narrado por la actora y las pruebas obrantes en el plenario se tiene que la principal inconformidad de la accionante radica en el hecho que las entidades accionadas le rechazaron el recurso de queja en contra que la decisión consecutivo No. 201930224414 de fecha 21 de mayo del 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto por esta mediante resolución No. SSPD -20208200161695 de fecha 7 de mayo del 2020, declarando la improcedencia del recurso de queja, circunstancia por la que considera que las entidades accionadas vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior es necesario mirar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en ocasión de la prestación del servicio público domiciliario; al respecto la Corte Constitucional indico mediante sentencia T- 054/ 2010:

“ La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:

...

Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

“En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y

derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios”

No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente. (Subrayado por el despacho).

Descendiendo al caso de autos se tiene que conforme a la jurisprudencia arriba transcrita en principio la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto existen otros medios de defensa judicial como es la vía gubernativa ante la misma entidad, y las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a no ser que el accionante se encuentre ante una situación que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, o que las empresas de servicio público afecte de manera evidente derechos constitucionales fundamentales.

Se observa de los hechos y pruebas allegadas al plenario que la parte accionante agoto via gubernativa antes las decisiones de las entidades accionadas y que no son nada favorable a ellas y si todavía persiste la inconformidad debe dirigirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte , analizando la acción constitucional el despacho no evidencia que la accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable que pueda afectar gravemente sus derechos fundamentales, como lo indica la Corte Constitucional para que sea viable en estos casos la presente acción de tutela, circunstancia por la que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, deniéndose declarar la improcedencia de la acción.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.- DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por la señora LILIANA ESTELA SANCHEZ ROBLES.
- 2.- Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.
- 3.- En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ